

EL SEIS DE MARZO.

PERIODICO OFICIAL.

LIBERTAD Y ORDEN.

AÑO 4.º

EPOCA SEGUNDA

NUMERO 257.

TRIMESTRE 26.

GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Decreto legislativo que concede al doctor Antonio Cornejo el privilegio de sacar un molino de agua para la parroquia de San Miguel en la provincia de Leon.

Objeciones. La derogatoria del decreto de libertad de estudios.

Objeciones. Provisiones de curatos.

Continuación del proyecto de Código civil.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Nota de la Contaduría Mayor de este Distrito acompañando una lista de los deudores de cuentas que quedan suspensas de los derechos de ciudadanía.

Lista a que alude esta comunicación.

Nota de la misma Contaduría haciéndole presente que el señor Manuel Fajardo, deudor de cuentas, debe quedar suspenso de su empleo.

Circular a los Gobernadores de Guayaquil, Leon y Chimborazo, comunicándoles la destitución de algunos repulcadores deudores de cuentas.

Nota de la Contaduría Mayor de este Distrito, comunicando que el señor Agustín Velasco ha presentado la cuenta de que era deudor.

Otra del Ministerio de Hacienda, comunicando al Gobernador del Chimborazo la destitución del colector interino de rentas de Alausi Manuel Palomeque.

Otra al mismo Gobernador transcribiéndole una comunicación en que el Contador Mayor pide se dicte una providencia para que se haga efectivo un alcance que se ha deducido contra el señor Tomas Viteri, Tesorero que fué del Chimborazo.

Otra al mismo Gobernador, comunicándole que el señor Agustín Velasco ha sido restituído a su destino de Tesorero.

Nota de la Contaduría Mayor de este Distrito, suscribiendo de la ciudadanía y del destino al señor Tomas Viteri, deudor de cuentas.

Nota del Ministerio al Gobernador del Chimborazo comunicándole la destitución decretada contra el señor Tomas Viteri, y dándole otras órdenes con respecto a este individuo.

DESPACHO DEL INTERIOR.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud del doctor Antonio Cornejo para que se le conceda el impuesto del trabajo subsidiario de la parroquia de San Miguel en la provincia de Leon, para sacar un molino de agua en beneficio de aquella parroquia; y

CONSIDERANDO:

1.º Que según el sentido del artículo 2.º de la resolución de 1854, ha caducado el privilegio otorgado al doctor José María Blanco, con igual objeto de extraer aguas para el pueblo de San Miguel de Latacunga; y

2.º Que los habitantes de la referida parroquia carecen de aquel elemento tan necesario para la vida, y que es un deber del Cuerpo representativo de la Nación proveer a los pueblos de los objetos indispensables para su bienestar y comodidad, fomentando las empresas de una evidente utilidad pública;

DECRETAN:

Art. 1.º Se concede al doctor Antonio Cornejo el privilegio de sacar un molino de agua para la parroquia de San Miguel, con el cobro del impuesto conocido con el nombre de subsidiario por el espacio de cinco años que debe satisfacerse por los pobladores de aquella parroquia conforme a las leyes vijentes.

Art. 2.º El empresario dará el molino de agua en el término de un año contado desde el día en que reciba la sanción el presente decre-

to, y rendirá una fianza proporcionada al cobro de la estacion durante un año, cuya suma se regulará a juicio de la respectiva Municipalidad.

3.º Único. Se autoriza al empresario para que haga la recaudación del impuesto por el 6 por medio de sus agentes, con las cartas de pago impresas que le entregará para este fin la autoridad que debe expedirlas de conformidad con las leyes de la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, a veintinueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, duodécimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, Manuel Bustamante.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guayana.—El Secretario del Senado, José Melero Espinosa.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, Pablo Bustamante.

Palacio de Gobierno en Quito a 6 de diciembre de 1856, 12.º de la Libertad.—Objetos.—MARCOS ESPINEL.—El Ministro del Interior, Antonio Mata.

OBSERVACIONES.

El proyecto de decreto, concediendo al doctor Antonio Cornejo el trabajo subsidiario de la parroquia de San Miguel de Latacunga, por el espacio de cinco años, para que proporcione un molino de agua al común de dicha parroquia, adolece, en parte, de los mismos vicios que me obligaron a objetar una concesión semejante hecha al señor Isidro Morillo, con el objeto de que realizara la empresa de canalizar las calles de la ciudad de Guayaquil. Así que, como entonces, he juzgado, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno, que era de mi deber someter a vuestra reconsideración el presente decreto, en justa de las razones que me han determinado a suspender su sanción.

Por el artículo 1.º se da al empresario el derecho de cobrar la contribución subsidiaria por el término de cinco años, y por el siguiente se le impone el deber de poner a la parroquia de San Miguel en posesión del indicado molino de agua dentro de un año. Según esto, al cabo del primer año el doctor Cornejo habrá terminado la obra de la acequia, y como en los cuatro siguientes sería todavía dueño de los productos de dicha contribución, se encontraría en la necesidad de utilizar el trabajo de los contribuyentes, que no quisiesen ó no pudiesen erogar el impuesto en dinero, en empresas y especulaciones privadas propias suyas ó de los individuos que le tomaren peones en alquiler. De este modo los habitantes de San Miguel quedarían por cuatro años a merced de los cálculos del empresario, en retorno de un beneficio que puede obtenerse a mucho menos costo.

Por otra parte, si el impuesto del trabajo subsidiario no ha producido a los pueblos los grandes bienes que les proporcionaría, si su recaudación ó inversión estuviesen mejor organizadas, es siempre un recurso que se halla a toda hora a disposición de las autoridades locales, para hacer los reparos y mejoras que el tiempo haga necesarias en los caminos, puentes, cárceles, locales de enseñanza primaria y demás objetos de utilidad común; y privar a una parroquia de este recurso durante un largo espacio de tiempo, es, no solo obligarlo a aplazar las mejoras mas urgentes y vitales, sino tambien condenarlo a ver deteriorarse sus vias de comunicación y sus edificios públicos, sin poder contener oportunamente el progreso del mal.

Creo tambien que los costos de la empresa, no guardan la menor proporción con las ventajas que reportaría el contratista. El río de donde debe conducirse el agua se halla a corta distancia de la población, y el terreno es suave por su naturaleza; de modo que estas circunstancias hacen la obra demasiado fácil y prometen al empresario economías incalculables de tiempo, bra-

zos y herramientas. Contríbase esta consideración con la de que, siendo la parroquia de San Miguel una de las mas pobladas de la provincia de Leon, el monto de la contribución subsidiaria que pagan sus habitantes ascendería a una gruesa suma, y se adquiriría el convencimiento de que la remuneración del empresario sería excesiva y demasiado gravosa a la enunciada localidad.

No debo dejar de hacer observar que el artículo 1.º del decreto que os devuelvo dice: "Se concede al doctor Antonio Cornejo el privilegio de sacar un molino de agua para la parroquia de San Miguel &c." La palabra privilegio que figura en este periodo, no puede tener en el otro acepción que la que le hace sinónima de monopolio; pues siendo libre la extracción de agua de los rios públicos y comunes, como lo es el que corre a las inmediaciones de la parroquia de San Miguel, no puede creerse que haya querido dársele la significación de gracia, prerrogativa ó escepción, para conceder al empresario una facultad de que carecen los demás ciudadanos. Así, pues, tomando la palabra privilegio en el único sentido que puede tener en el citado artículo, resulta que la empresa del doctor Cornejo excluye toda concurrencia, así la de las autoridades locales que quisieran aumentar el agua de uso común, como la de toda individuo que se encontrase con la voluntad, y los medios de conducir este elemento a la expresada parroquia para sus especulaciones agrícolas ó industriales; esclusión tanta mas monstruosa cuanto que no tiene limite asignado, y puede causar inmensos males a la comunidad de San Miguel, sin proporcionar ningún bien al empresario, que concluida la obra de la acequia podría a la parroquia en posesión de ella, y quedaría sin saber qué hacer de su extraño privilegio.

Quito a 6 de diciembre de 1856, 12.º de la Libertad.—MARCOS ESPINEL.—Antonio Mata. Son copias.—El Oficial Mayor, Cecilio Ponce.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que el decreto de 28 de octubre de 1853 sobre libertad de estudios no ha correspondido a las miras benéficas con que se acordó, y antes bien ha producido resultados contrarios al progreso de la educación literaria; y

2.º Que es preciso hacer algunas reformas que mejoren el estado actual de la enseñanza;

DECRETAN:

Art. 1.º Se deroga el expresado decreto de 28 de octubre de 1853, y en su consecuencia queda vijente el decreto reglamentario de Instrucción pública, que se observará en todo lo que no se altera por el presente.

Art. 2.º Queda separada del Ministerio del Interior la Dirección jeneral de estudios, cuyo desempeño será de cargo de un Director que, además de las otras funciones que le pertenecen, está obligado a visitar personalmente cada dos años todas las establecimientos literarios de la República y a dar sobre ellos un informe circunstanciado al Gobierno para que este lo haga a la Legislatura; en caso de que el Director no hiciera la visita bienal, perderá la verita correspondiente al año en que debió verificarse.

Art. 3.º El Director de Instrucción pública será nombrado por el Congreso, y su duración en el empleo será de cuatro años.

Art. 4.º Se establecen en la ciudad de Cuenca, una Universidad que se denominará de "SAN GREGORIO," y otra en la de Guayaquil con el nombre de "SAN JAVIER." Estas Universidades podrán colocarse en los colegios que actual-

mente existen en aquella ciudad, é en cualquier otro punto que el Gobierno tenga bien designar.

Art. 5.º Los superiores y juntas de Gobierno para estas Universidades, serán tenedores confesos de los decretos reglamentarios de instrucción pública, cuyas disposiciones se guardarán estrictamente, sin para obstarle los grades como para establecer el orden que deben guardar los cursos, materias y materias que se dictaren, planearlo determine para recibir con separación de materias las enseñanzas que tiene creadas.

Art. 6.º Se declara en favor de cualesquiera persona el derecho de plantear establecimientos privados para la enseñanza de primeras letras de cualquier otra ciencia. Estos establecimientos serán regidos por reglamentos que apruebe el Poder Ejecutivo. Los exámenes particulares podrán darse válidamente en los mismos establecimientos y los estudiantes no tendrán obligación de presentarse á la Universidad sino para obtener sus grades científicos.

Art. 7.º Los estudiantes de todas las clases están en el deber de concurrir á las aulas por el tiempo que trascurre hasta que se encuentren en capacidad de presentar su examen, el que podrán darlo aun antes que concluya el año escolar; mas para que sea admitido, acreditarse con un certificado del respectivo catedrático que ha asistido á las aulas, que han estudiado las materias correspondientes desde el principio del año escolar, que han manifestado capacidad y que han observado buena conducta y moralidad.

Art. 8.º Los estudiantes de ciencias profesionales que presenten su examen antes de la conclusión del año, podrán continuar su estudio siguiente á las aulas del año siguiente, y aun dar los exámenes que correspondan á un nuevo curso, sin que tengan obligación de matricularse para que puedan ser admitidos en cualquiera enseñanza.

Art. 9.º Todos los cursos de Jurisprudencia, Medicina y Teología, tienen obligación de asistir á un curso de Humanidades y de presentarse antes de la Academia de abogados. Los que estudian fuera de la capital, aun cuando no estén en el deber de recibir su asistencia á esta enseñanza, presentarán el examen ante la respectiva Academia.

Art. 10.º En todos los colegios nacionales de la República en que haya ramos sobrantes de cursos de ciencias las enseñanzas de Latín y Filosofía, se establecerá próximamente cátedras de lenguas francesa é inglesa.

Art. 11.º Todos los catedráticos ó profesores explicarán de viva voz las lecciones del texto que hubieren adoptado para la enseñanza, y en cada clase habrá un día á la semana, conferencias en las que los estudiantes se ejerciten mutuamente.

Art. 12.º Continuarán las juntas de gobierno de las Universidades con el derecho de dispensar en todo ó en parte las cuotas que el decreto reglamentario de instrucción pública impuso para que los cursantes puedan optar los grades de maestro en Filosofía y de bachiller y doctor en facultad mayor, exijiendo que los solicitantes acrediten previamente absoluta pobreza, buena conducta, aplicación notoria y aprovechamiento. Estas dispensas tendrán lugar sólo conforme de la Dirección general de Estudios é Inscripciones en su caso.

Art. 13.º Esta facultad de la junta no se entenderá á la obligación que los estudiantes han tenido de dar una obra á la Universidad, para poder graduarse de bachilleres ó doctores. En lo sucesivo contribuirán con diez y seis pesos en dinero en lugar de dicha obra; los que se den en el grado de bachiller se aplicarán al establecimiento de escuelas primarias y los que se eroguen en el grado de doctor se destinarán a la compra de aparatos y libros para la respectiva Universidad bajo la dirección de la junta de Gobierno.

Art. 14.º Los colectores de rentas de las Universidades, entregarán por cuatrimestres al Tesorero de las rentas municipales el producto de las cantidades que obtien los estudiantes en lugar de la obra para optar el grado de bachiller.

Art. 15.º Quedan vijentes el decreto sobre instrucción pública de 9 de agosto de 1893 y las demás disposiciones legales que no se opongan á la presente lei.

Comiencese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintuno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, duodécimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, Vidal Alvarado.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Pablo Guerrero.—El Secretario del Senado, J. Modesto

El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, Pablo Alvarado.

Palacio de Gobierno de Quito á 11 de julio de 1897, 13.º de la Libertad.—Ojalice.—FRANCISCO ROBLES.—Libre de Plata.

OBSERVACIONES.

Perseverando de que la instrucción pública es la verdadera base de la República democrática, porque para que la soberanía nacional resida real y efectivamente en el pueblo, es indispensable que la mayoría de los ciudadanos se hallen en aptitud de ejercer los importantes derechos de la ciudadanía, convencido de que la acción de los poderes públicos en materia de instrucción pública para hacer el bien, únicamente se consigue con la cooperación activa y responsable de las masas populares, considero que es un instrumento solicitado en tanto que la savia fundamentada de la instrucción no haya estado á esas masas de la fuerza y omnipotencia que les faltan en la ignorancia y el atraso, á la gloria que se merecen de abrir una nueva vía al progreso del país por medio de la difusión de los conocimientos, útiles desde vivamente que el proyecto de la instrucción pública de 22 de noviembre de 1890, corrigiese los vicios que se notan en la organización de este sistema, el nuevo, al mismo en parte, el defecto de los fondos aplicados a la creación de nuevas cátedras y a la elevación y mejora de las existentes y sucesos al Gobierno de la situación pensada que se halla colonial, remediado los obstáculos independientes de su voluntad, que le impiden fomentar la propagación de las letras. Pero, por desgracia, ese proyecto de lei está muy lejos de satisfacer á las patrióticas y legítimas aspiraciones de las masas que andan por elementos organizados y distribuidos con regularidad en todo el territorio de la República por medios de ilustrar al pueblo é impulsar el progreso de las ciencias; y es por esto que, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Gobierno, he creído mas acertado devolver el precitado proyecto con las observaciones respectivas, para que reconsiderado con más detenimiento y meditación ó formule otros mas efectivos y apropiados a las necesidades que se han hecho sentir en este ramo importante de la administración pública.

En varias ocasiones y por largos períodos ha estado la Dirección de Estudios separada del Ministerio del Interior, y a pesar de haberse hallado confiada á individuos competentes por su talento, ilustración y práctica en el manejo de asuntos de este género, la instrucción pública ha permanecido estacionaria, cuando no ha sufrido deplorables retrocesos. Según el reglamento general del ramo, la Dirección de Estudios tiene por agentes inmediatos en los Distritos y provincias a los Subdirectores é Inspectores, y como estos funcionarios no poseen de derecho alguna que remunerar sus trabajos, han caído por lo regular del interés y consagración que demanda el buen desempeño de sus deberes, sin que la Dirección haya podido manifestarse severa, y exijente con estos empleados que, no teniendo asegurada su subsistencia en el sueldo del destino, se han visto en la necesidad de proporcionar por medio de su industria y que al lado de sus obligaciones, las atenciones de un pasado cargo. Así es que, de hecho, los asuntos de instrucción pública han sido manejados por el Ministerio del Interior, pues viéndose la Dirección sin agentes activos que cumplan sus órdenes, se ha encontrado reducida á hacer al Gobierno las indicaciones que ha juzgado convenientes para que acopiándose las mande llevar á efecto por medio de los Gobernadores y demás funcionarios públicos. Esta consideración, apoyada en la experiencia, me induce á opinar que, lejos de ser ventajoso, es perjudicial el separar la Dirección de Estudios del Ministerio del Interior, mientras no se aumenten los fondos destinados á la instrucción pública y se señala una dotación regular a los destinos de Subdirectores é Inspectores.

La obligación impuesta al Director, de visitar personalmente cada dos años todos los establecimientos literarios de la República, es de todo punto impracticable, y en caso de no serlo, ofrecería los mas serios inconvenientes. La falta de buenos caminos que ponga en comunicación entre sí a las distintas secciones en que se halla dividido el territorio de la República, sería la primera y mas grave dificultad con que tropiezaría el Director de estudios para verificar la visita. Sabido es que en la estación del invierno la fragilidad de los caminos es tal que el tránsito de un punto á otro no puede practicarse sino con grandes riesgos, y como el terreno no da para proplamente mas de tres meses,

parece imposible que el Director pueda visitar en este tiempo ni la mitad de los parroquias que poseen escuelas primarias.

Los costos de una comisión tan larga y pesada, serian muy considerables, y otro que hecha esta designación del sueldo de dos mil pesos anuales asignados al Director, el sobrante no podría ser de ninguna utilidad de subsistir remuneración de las comisiones y demás funciones propias de este destino, ni por consiguiente estimular a aceptarlo y desempeñarlo, a hombres adecuados por sus aptitudes.

Aun prescindiendo de los inconvenientes expresados, la obligación de visitar cada dos años los establecimientos literarios debía ser eliminada del proyecto que es de desear que se acomode con las demás leyes que van a salir del Director de estudios. Tal funcionario a quien corresponde la administración de intereses públicos disminuidos en un vasto territorio, se halla en la imposibilidad de tener una residencia fija é invariable, para que sus agentes en las provincias, distritos y parroquias sepan a donde deben dirijir sus informes, reclamos ó solicitudes; para que retornen durante su ausencia de casos interesantes parroquias inculcables por la distancia y falta de comunicación con las autoridades de la República, el Director de Estudios se halla cruzando la República de oriente a occidente, y de sur a norte, los inspectores y subdirectores tienen dificultad con el todo comunicación, y toda acción administrativa en el ramo de instrucción pública quedada paralizada hasta que el Director vuelviera la visita.

No es necesario que las ventajas de esta inspección hecha personalmente por el Director cesen ni que se aumenten los gastos que por esta parte ocasionaría el buen régimen del ramo de instrucción pública. La visita que el Director debe hacer, la capital de la República con el objeto de comparecer ante el Congreso de la República, se puede hacer con el mismo objeto de la inspección de los establecimientos de enseñanza que él y el Subdirector, el Arzobispo y la regularidad, que manteniendo, reinan en ellos, durante el Director una diversa idea de su verdadero estado. De este modo, lejos de que la visita produzca el feliz resultado de que se observará y corrigieran los vicios de las escuelas y colegios de la República, serviría las mas veces para dar al Director las posiciones é intenciones de donde de que todo marche en el mejor posible. El hecho de que el Director de Estudios, en sus visitas a las parroquias de la República, se inspeccionen las escuelas y colegios, y que en cada una de ellas se encuentren los vicios que se observan y corrigieran, es un deber que no tiene otro deber que el de visitar personalmente y frecuentemente esos planteles, procurar en las necesidades, disminuir los vicios, y evitar tiranos gastos a brava que en ellos se noten.

La inspección de que el Director se complace por el Congreso, no cuenta, en mi concepto, con rama alguna que la explique y justifique. La instrucción pública es uno de los ramos de la administración general de cuya marcha es responsable el Poder Ejecutivo, y el Director que es su agente inmediato para el manejo de estos asuntos, debe merecer su confianza y estarle estrictamente subordinado. La por esta consideración que el decreto reglamentario de 9 de agosto de 1893, en su art. 6.º dispuso que este funcionario fuese de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, y no creo que exista nada que convenga para privar al Gobierno de esta facultad.

La creación de Universidades en las capitales de los Distritos de Cuenca y Guayaquil es irrealizable. Los fondos que se cuentan los Colegios existentes en estas ciudades no bastan ni aun para sostenerlos en el pie en que se encuentran a la presente; no podrían, por tanto, costear el tren de empleados que debe tener una Universidad. Además, el estado actual de la sociedad ecuatoriana y sus necesidades hacen inadmisibles el pensamiento de multiplicar los establecimientos destinados a conferir grades de bachiller y doctor en las facultades de Jurisprudencia, Medicina y Teología, y a aumentar así el número escaso de doctores que tiene ahora la República; lo que, en verdad, no creo que se halla aconsejado por el interés público. Mi idea de esto, la riqueza nacional se resiente de la aplicación de todos los talentos a las únicas tres ciencias que tienen entre nosotros el carácter de profesionales y de donde se deriva el sustento de la clase media en las capitales de Distrito, de cátedras de ciencias naturales que proporcionen al país ciudadanos capaces de mejorar las industrias existentes y crear otras nuevas que sequepa al mercado del trabajo la multitud de hombres y variada de progre-

que no que la cantidad de número territorial y la riqueza de nuestras ciudades ofrecen remunerar la inteligencia y laboriosidad de los que, dejando el trivial camino de la vidua, abren nuevas sendas á la industria.

Tales son los motivos que me han impulsado á formular el proyecto de ley que se devuelve y no dudo que ellos servirán también para llevar á cabo vuestra atención sobre la necesidad de organizar mejor el ramo de instrucción pública, y determinados á insistir y expedir las disposiciones más adecuadas para hacerlo valer de su actual postración.

Quito á 14 de julio de 1857, 13.º de la Libertad-FRANCISCO ROBLES-Antes de Mata San copias—El Oficial Mayor, Casilio Ponce.

PROVISIONES DE CURATOS.

Julio 28.

Para Cura de San Miguel de Latacunga el doctor Camilo Quintana.

Para Cura de la parroquia de Sicalpa, el presbítero Mariano Parreño.

Agosto 15.

Para Cura de la parroquia Matriz de Riobamba, el presbítero Jerónimo Velasco.

Para Cura de la parroquia de Atuntaqui, el presbítero Roque Bastidas.

Para Cura de la parroquia de Caramal, el presbítero Isidro Piore.

Para Cura de la parroquia de San Sebastián de Latacunga, el presbítero José Quevedo.

Para Cura de la parroquia de Puyo, el presbítero Francisco Javier Sotera.

Agosto 14.

Para Cura de la parroquia del Jardín de Otavalo, el presbítero Luis Cevallos.

Para Cura de la parroquia de Alago, el presbítero Pedro Antonio Hidalgo.

Para Cura de la parroquia de Tlalpa, el presbítero Páedro Ordóñez.

Para Cura de la parroquia Matriz de Chimbo, el presbítero Víctor María Pando.

Para Cura de la parroquia de Alfoque, el presbítero Manuel Andrés y Ruedero.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL.

(CONTINUACION.)

§ 1.º

Del pago rda hacerse de competencia.

ARTÍCULO 1654.

Hacido de competencia es el que se concede á ciertos deudores para no ser obligados á pagar más de lo que honestamente puedan de jndicarse en consecuencia de las indemnizables para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna.

ARTÍCULO 1655.

El acreedor es obligado á conceder esta beneficencia.

- 1.º A sus descendientes ó ascendientes; no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación;
- 2.º A su cónyuge, no estando divorciado por su culpa;
- 3.º A sus hermanos; con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes ó ascendientes;
- 4.º A sus consuecos en el mismo caso; pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.
- 5.º Al donante; pero solo en cuanto se trata de hacerlo cumplir la donación prometida.
- 6.º Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores á la cesión; pero solo si la deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

ARTÍCULO 1656.

No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia en un mismo tiempo. El deudor elegirá.

TÍTULO 15.

DE LA NOVIACION.

ARTÍCULO 1657.

La novación es la sustitución de una nueva

obligación ó cancelación de una antigua. Puede ser extinguida, modificada ó cambiada.

ARTÍCULO 1658.

El procurador ó mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello; ó no tiene la libre administración de los negocios del comitente ó del negociante que pertenece la deuda.

ARTÍCULO 1659.

Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, y lo mismo naturalmente.

ARTÍCULO 1660.

La novación puede efectuarse de tres modos:

- 1.º Sustituyéndose una nueva obligación á otra, sin que intervenga nuevo acreedor ó deudor.
- 2.º Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva por el acreedor.
- 3.º Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sólo en casos excepcionales del primer deudor. Cuando se toma en un consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

ARTÍCULO 1661.

Si el deudor no hubiera que dijera una persona que haya de pagar por él, ó el acreedor una persona que haya de recibir por él, no ha novación.

Tampoco la ha el cambio de un terreno en otro regado en los derechos del beneficiario.

ARTÍCULO 1662.

Si la antigua obligación es pura y la nueva puede de una condición suspensiva, ó el por el contrario, la antigua puede de una condición suspensiva y la nueva es pura, no ha novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega á fallar, ó si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación.

Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero que de donde luego se extingue, se guarde el carácter mismo de la condición pendiente, se estará á su voluntad de las partes.

ARTÍCULO 1663.

Para que haya novación es necesario que lo declare las partes, ó que aparezca indudablemente, que su intención ha sido novar, por lo que la nueva obligación convalece la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como concurrentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se considere á ella, subsistiendo en sus partes los privilegios y excepciones de la primera.

ARTÍCULO 1664.

La sustitución de un nuevo deudor á otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor, á falta de esta expresión, se entenderá que el tercero es solamente delegado por el deudor para hacer el pago, ó que dicho tercero se obliga con el solidaria ó subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor ó espíritu del acto.

ARTÍCULO 1665.

Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, no ha novación, sino solamente cesión de acciones del delegante á su acreedor; y los efectos de este acto se sujetan á las reglas de la cesión de acciones.

ARTÍCULO 1666.

El acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene después acción contra él, aunque el nuevo deudor, calza en insolventia; á menos que en el contrato de novación se haya reservado este caso expresamente, ó que la insolventia haya sido anterior, y pública ó conocida del deudor primitivo.

ARTÍCULO 1667.

El que delegado por alguno de quien creía ser deudor y no lo era, prometió al acreedor de que pagaría para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará á salvo su derecho contra el delegado para que pague por él, ó le reembolse lo pagado.

ARTÍCULO 1668.

El que fué delegado por alguno que se creía deudor y no lo era, no es obligado al acreedor, y si paga en el concepto de ser verdaderamente la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando á salvo su derecho al delegante para la restitución de lo indistintamente pagado.

ella se extingue. ARTÍCULO 1669.

De cualquier modo que se haya la novación, quedan por ellas extinguidas las acciones de la primera deuda, si no se expresa de otra manera.

ARTÍCULO 1670.

Sea que la novación se opere por la sustitución de un nuevo deudor, ó por ella, las privilegios de la primera deuda no extingüera por la novación.

ARTÍCULO 1671.

Aunque la novación se opere con la sustitución de un nuevo deudor, las prendas ó hipotecas de la obligación primitiva no pasan á la obligación posterior, á menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la novación.

Para la reserva de las prendas ó hipotecas de la obligación primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas ó hipotecadas pertenecen á terceros, que se acuerden expresamente á las nuevas obligaciones.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Por ejemplo, la primera deuda no produce intereses, y la segunda los produce, la hipoteca de la primera no afecta sino á los intereses.

ARTÍCULO 1672.

Si la novación se opera por la sustitución de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre las prendas ó hipotecas de la primera deuda, si no se convienen expresamente.

Y si la novación se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente á uno de los deudores solidarios al acreedor, á pesar de lo que estipulacion contrario, salvo que convenga expresamente á la segunda obligación.

ARTÍCULO 1673.

En los casos y casos en que no puede tener efecto la reserva, podría reservarse las prendas ó hipotecas para que las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez, y en fecha será la que correspondiera á la novación.

ARTÍCULO 1674.

La novación liberta á los codiceros solidarios, que no han accedido á ella.

ARTÍCULO 1675.

Cuando la segunda obligación convalece únicamente en su parte, ó en su especie, género ó cantidad, á la primera, los codiceros solidarios y subsidiarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones concurren.

ARTÍCULO 1676.

Si la nueva obligación se limita á imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son ejemplos justamente la primera obligación y la pena, los codiceros solidarios, prendas ó hipotecas subsistentes sobre concurrencia de la deuda principal son la pena. Mas si en el caso de incumplimiento se reservase la pena, se entendera sujeción desde que el acreedor exige solo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidas las privilegios, prendas ó hipotecas de la obligación primitiva, y extingüidos los que solidaria ó subsidiariamente accedieron á la obligación primitiva, y no á la concurrencia penal.

ARTÍCULO 1677.

La simple mutación de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas ó hipotecas de la obligación, y la responsabilidad de los codiceros solidarios y subsidiarios, pero sin nuevo gravamen.

ARTÍCULO 1678.

La mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin á la responsabilidad de los codiceros y extingue las prendas ó hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor, salvo que los fiadores ó los dueños de las cosas empeñadas ó hipotecadas accedieron expresamente á la ampliación.

ARTÍCULO 1679.

Tampoco la mera reducción del plazo constituye novación; pero no podrá reconvenir á los deudores solidarios ó subsidiarios sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado.

ARTÍCULO 1680.

Si el acreedor ha convalecido de la nueva obligación luego que se ha dado por libre á uno de los codiceros solidarios ó subsidiarios, y si los codiceros solidarios ó subsidiarios no accedieron, la novación se tendrá por no hecha.

TÍTULO 16.

DE LA REMISION.

ARTÍCULO 1681.

La remisión ó condonación de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es la

hil para disponer de la cosa que es objeto de ella.
ARTICULO 1682.

La remision que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donacion entre vivos; y necesita de insinuacion en los casos en que la donacion entre vivos la necesita.

ARTICULO 1683.

Hal remision tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligacion, ó lo destruye ó cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destruccion ó cancelacion del título no fué voluntaria ó no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remision de la prenda ó de la hipoteca no basta para que se presuma remision de la deuda.

[Continuará.]

DESPACHO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del Distrito. Quito á 14 de julio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Siendo tambien deudores de cuentas los individuos de la adjunta lista, los que no se encuentran en la que corre publicada en el periódico oficial número 251, US. H. se servirá disponer que sea publicada en el mismo periódico, por haberse decretado tambien contra ellos la correspondiente suspension de los derechos de ciudadanía.

Dios y Libertad.—*A. Ribadeneira.*

LISTA de las personas que adeudan cuentas, y a quienes se les suspende de los derechos de ciudadanía.

SEÑORES:

Doctor Vicente Sabas Espinosa, por tributos de Guaranda, por los seis últimos meses de 850 y los primeros de 51.

Coronel Antonio Francisco Baquero, por id. id., por los últimos seis meses de 51 y los primeros de 52.

Miguel Uquillas como Administrador de Correos de Guaranda por 52, 53, 54 y 55, y como Colector de rentas de id. por los últimos seis meses de 50 y los primeros de 51.

Contaduría Mayor del Distrito.—Quito á 14 de julio de 1857.—*A. Ribadeneira.*

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del Distrito.—Quito á 15 de julio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Despues de publicada la lista de deudores de cuentas que corre en el número 251 del periódico oficial, ha sabido esta Contaduría que el señor Manuel Paredes, deudor de las cuentas correspondientes a los años de 835 hasta 38, como Jefe Político que fué del canton de Alausí, se halla actualmente empleado en la Administracion de Correos del canton de Guayaquil; y como se halla suspenso de los derechos de ciudadanía desde el 1.º del que cursa, es indispensable que tambien lo esté de su destino, con arreglo a la atribucion 8.ª del artículo 19 de la lei orgánica de hacienda, y para que se dé cumplida observancia a la disposicion de la lei, se servirá US. H. disponer que esta nueva providencia sea publicada en el periódico oficial.

Dios y Libertad.—*A. Ribadeneira.*

Circular a los Gobernadores de Guayaquil, Leon y Chimborazo.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito á 15 de julio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al señor Gobernador de la provincia de....

Con esta fecha se ha servido S. E. el Presidente de la República, espedir la resolucion siguiente.

"Resultando de las comunicaciones que la Contaduría Mayor del Distrito de Quito, ha dirigido á este Ministerio con fecha 1.º y 15 del corriente, que los ciudadanos Agustin Velasco, Tesorero de la provincia del Chimborazo, Carlos Viteri Colector del canton de Latacunga, Manuel Paredes Administrador de Correos

de Guayaquil y Gregorio Ormasa Administrador de Correos de Alausí, han sido suspenso de los derechos de ciudadanía como deudores de cuentas, en virtud de la atribucion 8.ª que en su artículo 19 concede la lei orgánica de hacienda á la referida Contaduría, y en cumplimiento de los deberes que la citada lei impone al Ministerio de Hacienda en sus artículos 90 y 91; se declara á los empleados referidos destituidos de los destinos que actualmente desempeñan". Comuníquese á quienes correspondan.

La trascribo á US. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios y Libertad.—*Francisco P. Icaza.*

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del Distrito. Quito á 22 de julio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

En la cuenta de rezagos desde 844, presentada por el señor Agustin Velasco, como Jefe Político que fué del canton de Ambato en el año de 852, ha recaído el decreto que copio.

"Con lo espuesto por el oficio fiscal, dado por recibida la cuenta a que se refiere la precedente solicitud; procédase a su exámen y conocimiento, y trascribese este decreto al rindente para su conocimiento y seguridad."

Lo trascribo a US. H. para que se sirva hacerlo publicar por el periódico oficial, a fin de que se entienda levantada la suspension de los derechos de ciudadanía decretada por esta Contaduría con fecha 1.º del que cursa, y que se registra en el número 251 del mismo periódico.

Dios y Libertad.—*A. Ribadeneira.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito á 22 de julio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.

"Entre la lista de los deudores de cuentas fiscales, elevada a este Despacho por la Contaduría Mayor de este Distrito y publicada en el periódico oficial, aparece el ciudadano José Manuel Palomque actual Colector interino de rentas del canton de Alausí, quien no pueda continuar desempeñando dicho cargo por prohibirlo el artículo 90 de la lei orgánica de hacienda. En su virtud S. E. ha decretado en esta fecha la destitucion de este empleado, debiendo US. elevar la propuesta correspondiente para su reemplazo".

Lo que comunico a US. para su cumplimiento.

Dios y Libertad.—*Francisco P. Icaza.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito á 23 de julio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.

Con fecha 15 del corriente ha dirigido al Ministerio de mi cargo la Contaduría Mayor de este Distrito la nota siguiente.

"El señor Tomas Viteri, Jefe Político actual del canton de Riobamba, debe a los fondos públicos la cantidad de cuatro mil carteros pesos dos y medio reales por el alcance que le resultó en la cuenta correspondiente al año de 1844, como Tesorero que fué de la provincia del Chimborazo. En esta misma fecha se dirija esta Contaduría a las autoridades locales de dicha provincia, para que presten los auxilios necesarios a fin de hacer efectivo el referido alcance.

Como la experiencia ha sujerido ya, al infrascripto, el conocimiento de la falta de cooperacion de dichas autoridades para que se cumplan esta clase de providencias, desea que US. H. se sirva recomendarles la estricta observancia de los artículos 19 y 24 de la lei orgánica de hacienda, sin la que, la autoridad es una burla, y quimérica la responsabilidad de los recaudadores de rentas públicas. Como el inciso 1.º del artículo 12 de la Constitucion del Estado, declara suspenso de los derechos de ciudadanía á los deudores á los fondos públicos con plazo cumplido, US. H. verá si el actual Jefe Político del referido canton se halla ó no en el caso de esta disposicion".

Lo que trascribo á US. para que notifique al precitado Jefe Político, a fin de que consignee en el acto el alcance ejecutoriado, que ha deducido contra él la Contaduría Mayor, en la inteligencia que de no verificarlo, se procederá en los términos prescritos por el artículo 12 de la Constitucion y por la lei orgánica de hacienda.

Dios y Libertad.—*Francisco P. Icaza.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda. Quito á 22 de Julio de 1857, 13.º de la Libertad.

Al señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.

El señor Contador Mayor de este Distrito ha elevado a este Despacho una comunicacion, poniendo en conocimiento del Supremo Gobierno que ha dado por recibida la cuenta de que era deudor el señor Agustin Velasco, por cuya causa fué removido del destino de Tesorero principal de esa provincia. Así habiendo desapreciado el inconveniente que obligó al Gobierno para dicha remocion, S. E. el Presidente ha tenido a bien reponer al espresado señor Velasco a su destino de Tesorero.

Lo que comunico a US. para su inteligencia y debidos fines.

Dios y Libertad.—*Francisco P. Icaza.*

República del Ecuador.—Contaduría Mayor del Distrito. Quito á 12 de agosto de 1857, 13.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

En el archivo de la estinguida Comision Auxiliar ha encontrado el infrascripto que el señor Tomas Viteri, actual Jefe Político del canton de Riobamba, ha estado debiendo la cuenta de Tesorería de la provincia del Chimborazo, correspondiente á los meses de enero á junio de 1845; porque aun cuando en abril de 54 la ha presentado en dicha Contaduría no se le ha recibido, en razon de no hallarse arreglada á las ordenanzas y leyes vijentes, por la falta de unos cuantos documentos esenciales para la formacion de la cuenta. En esta virtud y en uso de sus atribuciones, esta Contaduría ha decretado hoy la suspension de los derechos de ciudadanía del espresado Viteri, como tambien la del destino que actualmente desempeña.

US. H. se servirá ordenar que la presente providencia sea publicada por el periódico oficial, para así cumplir con la atribucion 8.ª del artículo 13 de la lei orgánica de Hacienda.

Dios y Libertad.—*Aparicio Ribadeneira.*

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda. Quito á 12 de agosto de 1857, 13.º de la Libertad.

Al señor Gobernador de la provincia del Chimborazo.

Habiendo la Contaduría Mayor de este Distrito dictado auto de suspension de los derechos de ciudadanía y del destino de Jefe Político del canton de Riobamba contra el señor Tomas Viteri, de conformidad con el inciso 2.º, artículo 12 de la Constitucion, y de la atribucion 8.ª del artículo 19 de la lei orgánica de Hacienda; y habiendo procedido el Gobierno á destituir á dicho empleado, de conformidad con el artículo 91 de la espresada lei, deberá US. al poner en ejecucion las enunciadas disposiciones, practicar un escrupuloso corte y tanteo á la cuenta de la recaudacion que ha estado á cargo del señor Viteri, en los términos que previene el artículo 14 de la lei ya citada. Del resultado de esta operacion, dará US. aviso inmediatamente á esta Despacho.

Ademas, como de la nota del Tesorero de esa provincia trascrita en la de US. de 8 del corriente número 116, resulta esclarecido y comprobado el hecho de que el precitado señor Viteri conserva en su poder 3030 pesos 2 1/2 reales, pertenecientes al Tesoro público por razon de los caudales que manejó como Tesorero que fué de esa provincia, deberá US. activar las providencias que se han dado, para que en el acto sea consignada dicha cantidad, la cual remitirá US. á la Tesorería de esta capital, para atender á los gastos urgentes que pesan sobre ella.

Dios y Libertad.—*Francisco P. Icaza.*

Son copias.—El Oficial Mayor, Antonio Yereel.